

y el Juez municipal de Siles, de los cuales resulta:

Que en 15 de Julio de 1908, D. Cleto Ibáñez Martínez denunció ante dicho Juzgado á Juan Serrano Garrido y Ramón y Francisco González Rodríguez, por pastoreo abusivo de ganado, cometido en terrenos de la propiedad del denunciante, enclavados en aquel término municipal y denominados «Ranchales» y «Cañada de Poco Trigo»;

Que hallándose en tramitación el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia de los denunciados, y sin oír previamente á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y citando los textos legales que estimó oportunos;

Que tramitado el incidente, y habiendo el Juzgado mantenido su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó pertinentes, el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Jaén, al requerir de inhibición al Juzgado municipal de Siles para que dejara de conocer del juicio de faltas que á instancia de D. Cleto Ibáñez, por pastoreo abusivo, se tramitaba, dejó de oír previamente á la Comisión provincial, faltando con ello á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo 5.º del Real decreto que regula la tramitación de estas contiendas.

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial, cometido al suscitar esta competencia, que impide la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidir-la, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden, fecha 7 de Enero último, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra, y publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º del corriente, resolviendo, de conformidad con lo in-

formado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaración como testigos ante Jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme jurarán por su honor en la forma que previene el artículo 452 del Código de justicia militar; y

2.º Los Jefes y Oficiales en situación de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hace referencia, en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo;

Considerando, que según se establece en la citada Real orden, la ley Constitutiva del Ejército, de 29 de Noviembre de 1878, sanciona en su artículo 31, que los Oficiales del Ejército, podrán tener la situación de activo ó la de retiro;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, que los Tribunales de justicia de la Jurisdicción ordinaria no hagan distinción entre la situación de activo ó de retiro, que puedan tener los militares cuando hayan de prestar declaración como testigos, ni al sufrir detención, ó al cumplir las penas que les fueren impuestas.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1909.

FIGUEROA.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Tribunal Supremo se halla vacante la plaza de Vicesecretario, creada por la vigente ley de Presupuestos, y debiendo proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala del mismo Tribunal y los de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, los aspirantes á dicha plaza elevarán las solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al Presidente del Tribunal Supremo, por conducto del Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, y á fin de que la Sala de gobierno del referido Tribunal Supremo formule la propuesta á que se refiere el artículo 528 de la repetida ley orgánica, en los términos que previene el artículo 56 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 9 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero último, se sacan á oposición 55 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Para ser admitido á los ejercicios de

oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley sobre Organización del Poder Judicial, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho Civil por Universidad costeadá por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que, para obtener cargos judiciales, señala la misma ley.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determinan el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y el citado Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de este Ministerio dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y por medio de instancia acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó certificación del Registro Civil.
- 2.º Título de Licenciado en Derecho Civil, expedido por el Gobierno, ó testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará presentar certificación librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de traer el título, original ó testimonio, antes de practicar el primero de los ejercicios de oposición.
- 3.º Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante, en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieron hecho desmerecer en su opinión y fama.
- 4.º Certificación del Registro de Penados, expedida por la Dirección General del Ramo, que acredite que el solicitante no está sujeto al cumplimiento de condena ni ha sufrido pena de las comprendidas en el Código Penal.
- 5.º Declaración jurada en que el solicitante manifieste si se halla ó no comprendido en algunas de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que la ley impone para ejercer cargos de la carrera judicial y fiscal.

Podrán también acompañar documentos que acrediten servicios prestados en dichas carreras ó méritos científicos.

Al presentar las instancias con los documentos de que queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el artículo 3.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid, 12 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 11 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, sin que el sucesor en el título de Duque de Dürca y Grandeza de España, haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido título y Grandeza, con objeto de que, los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de Febrero de 1909.—El Director general, C. R. Soler.